

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 19/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2021-00257-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JULIO DOMINGUEZ BOHORQUEZ, JALIME SANCHEZ GALVAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CONSEJO MUNICIPAL AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Para Mejor Proveer	oficiar al apoderado de la parte actora y al Concejo Municipal de Aguachica Municipio de Aguachica, para que aporten copia del acto administrativo contenido en el oficio 01 de noviembre de 2019 PCM 1...	 
2	20001-33-33-007-2022-00176-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resolvieron las excepciones previas, Se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que alleguen información y se señaló el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo ...	 
3	20001-33-33-007-2022-00184-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MAGALY ESTHER - MEDINA SAN JUAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 
4	20001-33-33-007-2022-00185-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral cuarto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales segundo y quinto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto ...	 
5	20001-33-33-007-2022-00187-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 

6	20001-33-33-007-2022-00188-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARIELA REYES MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 
7	20001-33-33-007-2022-00192-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 
8	20001-33-33-007-2022-00193-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 
9	20001-33-33-007-2022-00194-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AURA LEONOR CORTES OSPINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 
10	20001-33-33-007-2022-00195-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Se mantiene incólume el resto d...	 

11	20001-33-33-007-2022-00198-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto termina proceso por desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora. En consecuencia, DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Resta...	
12	20001-33-33-007-2022-00202-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BELISARIO ROPERO MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
13	20001-33-33-007-2022-00203-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
14	20001-33-33-007-2022-00204-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELLY JIMENEZ PALLARES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
15	20001-33-33-007-2022-00205-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BETTY LOPEZ LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	

16	20001-33-33-007-2022-00208-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELSON FONSECA CORTINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
17	20001-33-33-007-2022-00210-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BLANCA BECERRA SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral tercero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales segundo y cuarto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Docume...	
18	20001-33-33-007-2022-00211-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
19	20001-33-33-007-2022-00212-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
20	20001-33-33-007-2022-00215-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLIN GOMEZ QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	

21	20001-33-33-007-2022-00216-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OSCAR RAFAEL PARODI PABON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
22	20001-33-33-007-2022-00224-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
23	20001-33-33-007-2022-00226-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	
24	20001-33-33-007-2022-00227-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:30PM...	
25	20001-33-33-007-2022-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GREGORIO ALFONSO-GONZALEZ GASTELBONDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:30PM...	

26	20001-33-33-007-2022-00233-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:30PM...	 
27	20001-33-33-007-2022-00236-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIOMARA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:30PM...	 
28	20001-33-33-007-2022-00239-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEVIER MARIA AVILA VERGARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del mismo auto. Mantener incólume el resto de la providencia recurrida. . Document...	 
29	20001-33-33-007-2022-00241-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:30PM...	 
30	20001-33-33-007-2022-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:30PM...	 
31	20001-33-33-007-2022-00244-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LILIANA MARIA OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	 

								firma:Ene 18 2023 1:31PM...	
32	20001-33-33-007-2022-00245-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
33	20001-33-33-007-2022-00247-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ECHAVEZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
34	20001-33-33-007-2022-00248-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADALBERTO CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
35	20001-33-33-007-2022-00250-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LULIS FRANCISCA RONDON DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
36	20001-33-33-007-2022-00252-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ BELIA LOPEZ SAURITH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 

37	20001-33-33-007-2022-00255-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MAZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
38	20001-33-33-007-2022-00256-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEJANDRO TURIZO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
39	20001-33-33-007-2022-00257-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
40	20001-33-33-007-2022-00258-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO JOSE LOPEZ ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
41	20001-33-33-007-2022-00259-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUSITA ARGOTE YEPES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
42	20001-33-33-007-2022-00260-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 

43	20001-33-33-007-2022-00261-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
44	20001-33-33-007-2022-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 
45	20001-33-33-007-2022-00269-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Repone el auto de 21 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 18 2023 1:31PM...	 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME SÁNCHEZ GALVÁN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA –CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00257-00

Antes de dictar sentencia, con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para resolver el presente asunto y con fundamento en el inciso 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE:

Por secretaría, oficiar al apoderado de la parte actora y al Concejo Municipal de Aguachica – Municipio de Aguachica, para que aporten copia del acto administrativo contenido en el oficio 01 de noviembre de 2019 PCM 108-2019 y la constancia de su ejecutoria.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7be5c4670cb1fc1437b86d0462d13d4a1c4645d1e677c2c08cc1211d3dd7f5**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00176-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, y se adoptarán otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 29/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 29 de julio de 2021 ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fidupervisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210822724821 del 28/09/2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 55 de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

1.2. Caducidad.

Argumentó el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 numeral de 2.

La misma excepción fue propuesta por el apoderado del departamento del Cesar, quien alegó que en el asunto que nos ocupa el acto administrativo demandado fue de fecha 28 de octubre de 2021 y no se presentó recurso alguno dentro del término legal.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio frente a esta excepción.

Pronunciamiento del Despacho: Por no encontrarse probada la configuración de esta excepción, en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su estudio y resolución será diferido para la sentencia.

1.3. Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic).

Argumentó el apoderado del departamento del Cesar, luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial y legal sobre la excepción propuesta, que su representado no está llamado a comparecer al presente proceso en calidad de

demandado, como quiera que las obligaciones derivadas de las pretensiones de la demanda realmente debe asumirla otra entidad, tal como es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación es el legitimado de hecho para arrojarse la actuación procesal por mandato legal.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Para finalizar el acápite de las excepciones, es menester señalar que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la obligación y (iii) Excepción genérica. Por su parte, el Departamento del Cesar en su escrito de contestación propuso en esta misma categoría las de (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva (sic) (ii) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (iii) Genérica o innominada. Dichas excepciones, serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de caducidad y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial (Sic) / falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (Sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en está providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.050:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar

los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA, identificada con la C.C. No. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563398fd15fa3b601a5c5b44cc0993a4ca014ebcb9705fd3aedc417af8fd69e9**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS ESTHER MEDINA SAN JUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00184-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfd620ce890804c08dcad3298f0feca584e746830176663bd68ab589e3736b**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00185-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales segundo y quinto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral cuarto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales segundo y quinto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152bd5c86a77d6c268ccfdb00fc9d7b14e0857129ca0243a415d84da977f268**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00187-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3d22bc9a0dd2767056775302544316bbba2632f32cb463f65e6bbaba7bf98**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00188-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44be700ca7665df0d173f62555b4eb458f10970fc1bd0804add6bd93c8a873**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00192-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitió pronunciamiento el apoderado del municipio de Valledupar, por su parte el Ministerio de Educación guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por el extremo demandante y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de

contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2024759a1d85310d5ddcec45ac0e9e283a3cbdebb3654056874151c006b3c715**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDA MARÍA VELASQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00193-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44a297b86ed169e106c3456aafabb09027f9c683104e7696d97806089da13b**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTES OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00194-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b34a6e8872daea86f3affd40e5616359d3e8ebee7287cce5e8d219c2d9104**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00195-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8e85cae52ff552c0bb4c7f83c79c99c534fac93fce235e9972b629232ba76**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTÍZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00198-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 25 de noviembre de 2022, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La señora Iracema Liliana Ortiz Mendoza, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021 expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al municipio de Valledupar, y en consecuencia, negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar, (ii) Acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021, en virtud, de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, mediante el cual se le negó de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2022¹, surtiendo su notificación en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se tuvo por No contestada la demanda y se fijó el día 23 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se dispuso la reprogramación de la audiencia inicial y se fijó como nueva fecha el 1 de diciembre de 2022.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 25 de noviembre de 2022 en el correo electrónico de este despacho judicial².

¹ Documento 05 del expediente digital.

² Documento 25 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, este Despacho corrió traslado del citado memorial a las entidades demandadas, por el término de tres días y se pospuso la realización de la audiencia inicial hasta tanto se resolviera de fondo el mencionado pedimento.

El apoderado judicial del municipio de Valledupar, mediante memorial radicado ante este Despacho el 1 de diciembre de 2022, manifestó que la renuncia presentada por la parte activa del proceso, satisface los requisitos establecidos en el artículo 77 inciso cuarto de la Ley 1564 de 2012, por lo que solicitó se acepte el desistimiento presentado.

Por su parte, el apoderado judicial del Ministerio de Educación guardó silencio.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”³.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la señora Iracema Liliana Ortiz Mendoza, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido⁴
(Subrayado propio)*

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte de la parte demandada, no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Iracema Liliana Ortiz Mendoza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

⁴ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA-SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b0df4416c0834946284db3ca26f0ea46c4ef37f1e55ed7764ad961815906d**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO ROPERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00202-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2984cdc47494ebb2820b8a9bee7f021233f6406d837e15dd25d5d6bf99f3ecfa**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL DOLORES VEGA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00203-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3187a14b31b7df7683f76d43d481d1088425cc9a2efb9e5eee2e0f1fba1e5251**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY JIMÉNEZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00204-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646f5fdbc0f030d786a72b95119b02ef086fc7664136455caa609c79d0758c**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00205-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2cf7c05e867f72d8faa90c17e577cb75284b6412c9c3b4e9dc56bb40e0216**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00205-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por el extremo demandante y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e47791db05b48c3e93e6857353887693be3d168882549fbefca1e93096851a**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00210-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por el extremo demandante y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales segundo y cuarto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual, quedará así:

“TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales segundo y cuarto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db72d90aa6828523c3bab6ddbcbf055d6cae80ea5650873ab300892fbc3bad0**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA LUCÍA PLATA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00211-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por el extremo demandante y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a243b804f2642457992b090dd337723acfeeb15391cedf76aa5ab979d5ed41**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00212-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por el extremo demandante y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd007585b162237bd2919530f7e29662211e9f9929a09a6990a6567f8c4d9b76**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLIN GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00215-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6bc9bf38d46974d6f83619a834597032e5a21e52ddcf696081f0b977b71ed**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00216-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación, como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33767361cece8f763ae29789091f91554dd46e4a27d32fdf31bcb13722238894**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00224-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, mientras que el municipio de Valledupar guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53394193dcc795509d8ea591fa3ae6033a6b5a353022d55bb7186567be70de9**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEO ASTRID SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00226-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, mientras que el municipio de Valledupar guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b7714de1c8facb69e041d9fd6bc7d64ac1860ec3409b956e182fb78271696a**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00227-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar lo hizo en forma extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a6490131e2195eb2a189db1b099ec19657fa55b10e9d7a3d5cb2aa99bd913**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO ALFONSO GONZÁLEZ GASTELBONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00228-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f5f13f4fefb97cfbf460d799790267b5fced5f5d0974e7171f406f89eb0ae**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00233-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar lo hizo en forma extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4fd0e40af0a4d43d3e26cfd9cd13f4d518e0c52773d2d209a0d18863f0ce7**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMAIRA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00236-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076d3e99802c5329af42d4da8dab3a0bc8e8c9b92868088127fefe43561a53b0**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEVIER MARÍA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00239-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término otorgado para tal fin, emitieron pronunciamiento tanto el apoderado del Ministerio de Educación como del municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invocó vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indicó que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del municipio de Valledupar.

El apoderado judicial del ente territorial, señaló que los documentos que reposan en el expediente, permiten al Despacho adoptar una decisión de fondo, como quiera que nos encontramos frente a un tema de derecho puro, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente solicitó se mantenga incólume la decisión objeto del recurso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo y, dejará sin efecto la decisión contenida en los numerales tercero y sexto del proveído en mención, en su orden, referente a no convocar audiencia inicial en el presente asunto y a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la parte actora, el cual, quedará así:

“QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.*
- *Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.”*

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efectos los numerales tercero y sexto del auto de 21 de noviembre de 2022. El resto de la providencia recurrida se mantiene incólume.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06960d5510aad84d8f1c5086bdbb539d61012fd0f28df20c3dca31059546b18**

Documento generado en 18/01/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-0041-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitieron pronunciamiento los apoderados del Ministerio de Educación, y del Municipio de Valledupar.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Pronunciamiento del Municipio de Valledupar.

Indicó el apoderado que no le asiste razón a la parte actora, pues, no es necesaria la práctica de pruebas, al encontrarnos ante un asunto de puro derecho y acceder a sus peticiones implica un desgaste innecesario de la administración de justicia.

4.2.4. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d032ea83ff10cf055a547d514bc35339d736842512635c1ea85cdd30c52f4**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-0043-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término las partes se pronunciaron.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e90f8f623ab48043756f81bde85a23e737dc71063a0df0a5bc803569ee48f6**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00244-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término las partes se pronunciaron.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1959bc6434bec3d68f2462090755ee78062de8a26c2e6af4d6d630850a57cec**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00245-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af73f47dc32175d6101cc08b2bf3d49e31367c0a1e57a8abd0e2534645345c**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ECHAVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00247-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4401d63607259e500a4a9ad4377c43b9433309d4ba2fe1daf0568cbc7e4ad**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00248-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d037cae7144ed0531002b850d3266d6d53b74d38698a5941b2b6ab705ca8b61c**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LULIS FRANCISCA RONDÓN DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00250-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788be7ae50239be099c0e69b577078ff18d44a2fd347f3642c1666e6e86e4e8b**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00252-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad

con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1a0cc1123ce34f8e85edd1d10ca76ed6dc06ae983f7b2b09ae045eac5df69**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00255-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8553456ce1a2fa57031310c49fd86a60edcedcf60815bd4b86ce5ff4a5d85**

Documento generado en 18/01/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TURIZO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00256-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d67846e02ae0a526ae8f58d3fa18869d8f0aa52a3d9359fd0b94148528f263**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f7b28d67c848fb7117fc955d0344f39a6a8f2d542fa923078a74c8b7a9d1d**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00258-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476a5d015a4472851b030c350bf1d4389f0f929536a6207f5b73f00ff8fef09**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUSITA ARGOTE YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00259-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, identificada con la C.C. 49.766.121 y T.P. 250.867 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc640cf3ed4ad8739f6c9222bc8bfbe5635cb5fdcc13d8d59b7fd2354a9dce3**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00260-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a1bb45b566a538b7e7a76b9186cb622793e9900f9a718a326880128af2ecd**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MEDONZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00261-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eed2ec03c45494e499e225bad8108960f41e65e2a953e998f489691e5c4032**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00265-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d1d94d8a2956f545002765f30f022006bccdc161c86988fa5ce9282c1315c2**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00269-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y de conformidad con lo literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y el párrafo ibídem, indicó el Despacho que dictaría sentencia anticipada. Adicionalmente, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Dentro del término emitió pronunciamiento el apoderado del Ministerio de Educación, el Municipio de Valledupar no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 24 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, por lo que al ser radicado el 23 de noviembre de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

4.2.1. El apoderado de la parte actora formuló cuatro inconformidades así:

- a) Salvo que el Despacho se encuentre prejuzgando y desde ya anuncie el sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda, sin haber analizado el material probatorio, es necesario cotejar las normas violadas con las pruebas que indiquen si al demandante se les venía cancelando antes del 14 de marzo de 2013, fecha en la que el Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia dentro del expediente 2011-00290-00, declarando la nulidad del Acuerdo municipal de Valledupar 013 de 1983 y estableciendo que los docentes que la vinieran recibiendo al momento de expedición de la sentencia, deberían continuarla recibiendo.
- b) Invoca vulneración del debido proceso y defensa, porque considera que las pruebas son el eje principal del debate jurídico planteado e insiste se requiere conocer si el demandante para el 14 de marzo de 2013 percibía la prima de antigüedad.
- c) El Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, estableció la modulación y los efectos de la decisión que adoptaba, con suficiencia explicación de orden constitucional, como bien lo establece la sentencia C – 221 de 1997.
- d) Es necesario celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pues la fijación del litigio se limitó a delimitar la nulidad de determinados actos administrativos a demandar producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, su contestación, la aceptación o no de circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas que son establecidas en la forma en que se tramitaron las contestaciones de las demandas y adicionalmente conocer muy precisamente la solicitud de restablecimiento de los derechos solicitados, sus extremos, su tecnicidad jurídica para no conllevar a un fallo inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal, pues dada la complejidad del asunto no pueden resolverse de una manera tan rápida.

4.2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación.

El apoderado de esta entidad manifestó que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que las decisiones que reconocieron la prima de antigüedad a los docentes antes del fallo proferido el 14 de marzo del 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró la nulidad por ilegalidad del acuerdo 13 del 14 de abril de 1983, conservan vigencia y la prestación deberá seguirse cancelando, conforme al principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho. Trae de presente la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (23001-23-33-000-2013-00176-02 (2035-2019) proferida por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, donde se abordó un tema similar, con fundamento en la cual sostiene que los derechos adquiridos se garantizan siempre y cuando con su reconocimiento no se infrinjan la constitución y la ley.

Indica que al declararse la nulidad del acuerdo que creó la prima de antigüedad, respecto a los derechos reconocidos, opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

4.2.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión recurrida contenida el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para en su lugar decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y, dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído en mención, de no convocar audiencia inicial en el presente asunto. Lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba y el de tutela judicial efectiva del extremo demandante; ello – además - con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate.

No se modificará el numeral quinto del auto de 21 de noviembre, debido a que está orientado a recordar a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida, esto es, el auto de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive del auto en mención, quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022 de la demandante.

- Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 de la demandante.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Allegadas las pruebas solicitadas, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos

procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5469b1ebb335294f5c2fedddb73adc6938f701bf32d913cf6024a74b93dd59**

Documento generado en 18/01/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>